

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
PROYECTO OIT DE BOGOTÁ

Radicación: 110013107011202600263 00
Demandante: LUISA FERNANDA PINTO CASCAVITA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Derecho: igualdad, debido proceso administrativo, petición y
acceso a cargos públicos
Asunto: tutela de 1ª instancia
Fecha: siete de octubre de dos mil veintiséis

I. ASUNTO

Decide el Despacho la acción de tutela instaurada directamente por **LUISA FERNANDA PINTO CASCAVITA** contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por supuesta violación a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, petición y acceso a cargos públicos.

II. HECHOS

2.1 El pasado 18 de septiembre la accionante intentó inscribirse en el concurso de carrera administrativa denominado *Mérito Construyendo Excelencia* en la Convocatoria N° 383-2026 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y operada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para lo cual le fue asignado el número de pre-registro 427994 a las 15:14 horas. Para culminar con el proceso, procedió a efectuar el pago en línea a través del aplicativo PSE, lo que ocurrió de manera satisfactoria a las 15:43 horas.

2.2 No obstante, alega la imposibilidad de completar la inscripción debido a las fallas en la plataforma, pues, según la actora, la página web institucional nunca reconoció la transacción realizada, circunstancia que le impidió continuar con el

diligenciamiento de la información requerida para culminar formalmente el procedimiento dentro de los plazos establecidos.

2.3 Refiere que, ante los múltiples intentos infructuosos para avanzar en su proceso, informó la situación a las entidades responsables del concurso, razón por la cual presentó dos solicitudes formales de asistencia técnica: la primera, antes de las 4: 00 p.m. y la segunda a las 4:23 p.m., sin obtener respuesta alguna. De manera que, aduce que el obstáculo en la postulación obedeció a una falla en el funcionamiento del sistema y no a su inoperancia o negligencia.

III. PRETENSIONES

La actora solicita que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales a la a la igualdad, debido proceso administrativo, petición y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas:

(i) Realizar una verificación integral del caso, donde certifiquen la existencia del registro N° 427994 (incluyendo su fecha, estado y movimientos) y aporten los registros tecnológicos y financieros que detallen el estado del pago, así como los motivos por los cuales el sistema no lo reconoció ni permitió la continuación del proceso.

(ii) Aportar los registros de las solicitudes de asistencia y de las peticiones presentadas —en especial la solicitud elevada antes de las 4:00 p.m. del 18 de septiembre de 2026—, explicando las razones por las cuales no se proporcionó una solución oportuna antes del vencimiento del término. Así mismo, deberán emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de sus peticiones y en caso de considerarse jurídicamente improcedente la culminación del registro, deberán explicar detalladamente y de forma motivada las razones jurídicas, técnicas y administrativas que sustenten dicha determinación.

(iii) Permitir la culminación formal de la inscripción a la convocatoria N° 383-2026 mediante un mecanismo alternativo, seguro y verificable, una vez se determinen las fallas técnicas en el aplicativo no imputables a la aspirante.

(iv) Preservar y conservar todos los registros electrónicos, financieros y tecnológicos relacionados con el registro N° 427994 y con los intentos de inscripción realizados.

IV. PRUEBAS

4.1 Al libelo de tutela la accionante anexó, entre otros documentos, la confirmación de preinscripción completado con número de registro 427994 en la convocatoria 383-2026 de la PGN y la constancia de radicación de la PQRS-506860 y los pantallazos de error durante el proceso de inscripción en el concurso de méritos.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo ordenado en el auto 24 de septiembre de 2026, la actora aportó pantallazo del registro satisfactorio del PQRS-506860 del 18 de septiembre de 2026 ante la PGN, el comprobante en línea del pago PSE con CUS 666508014 efectuado el 18 de septiembre de 2026 a las 15.43 de la tarde por valor de \$87.500

4.2 La apoderada general de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA informó que la institución académica actúa como operador técnico del concurso en virtud del Contrato Interadministrativo N° 225-2025 suscrito con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aclarando que dicha labor no implica el ejercicio de las competencias propias de la entidad convocante.

Frente a los hechos, señaló que la plataforma tecnológica operó con una disponibilidad del 100% durante todo el período de inscripciones (del 7 al 18 de septiembre de 2026). Al respecto, precisó que la accionante realizó su preinscripción a las 15:14 horas y el pago a través de PSE a las 15:43 horas del último día, restando apenas 17 minutos para el cierre oficial fijado a las 16:00 horas, tiempo insuficiente para culminar el cargue de documentos.

Sostuvo que la imposibilidad de finalizar la postulación no obedeció a una falla del aplicativo, sino a que la actora dejó las actuaciones finales para los últimos minutos del término perentorio, a pesar de haber contado con once (11) días calendario. Así mismo, indicó que el procesamiento del pago mediante la pasarela eCollect corresponde al Banco Agrario y alianzas externas, sin injerencia de la universidad, la cual solo administra el portal web.

Finalmente, alegó que el *software* aplicó de forma objetiva e igualitaria las reglas del concurso previstas en la Resolución N° 076 de 2026 y solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, al existir otros mecanismos de defensa ante la

jurisdicción contencioso-administrativa para debatir sobre las reglas generales del concurso. En virtud de lo anterior aportó, entre otros documentos, los informes de (i) operatividad del portal del concurso y (ii) trazabilidad de ingresos registrados para el documento de identificación N° 1010184280.

En lo tocante a las solicitudes presentadas por la actora, contestó que ella radicó un requerimiento bajo el consecutivo PQRS-506860 el 18 de septiembre a las 15:40 horas, manifestando como descripción de la solicitud: «no me deja pagar mi preinscripción, que tienen problemas con eCollect». Empero, el comprobante de pago PSE muestra que la transacción se realizó a las 15:43 horas, es decir, 3 minutos después de la radicación de la solicitud agregando sobre la existencia de otro PQRS-50808. En todo caso aportó la constancia de las respuestas a esas peticiones.

4.3 La Profesional Universitario 3PU GR – 17 de la Oficina Jurídica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó que se declare la improcedencia de la acción o, subsidiariamente, que se niegue el amparo. Lo anterior, porque las incidencias reportadas correspondieron a limitaciones técnicas y de alta congestión en la pasarela de pagos externa (eCollect), las cuales escapan a la infraestructura del portal institucional.

Igualmente, destacó que la aspirante concentró sus gestiones en la última hora del cierre de la etapa el 18 de septiembre de 2026, asumiendo el riesgo operativo derivado de dicha actuación tardía.

Desde la perspectiva sustancial, invocó el principio de inmodificabilidad de las reglas de los concursos de méritos, consagrado en el Decreto Ley 262 de 2000 y en la normativa interna de la convocatoria. Sobre el particular alegó que la administración carece de competencia para alterar de manera individual los plazos perentorios o para otorgar habilitaciones extemporáneas, por cuanto ello quebrantaría los principios de igualdad, mérito, imparcialidad y transparencia que rigen la función pública y protegen a la totalidad de los concursantes.

También, destacó la improcedencia del mecanismo por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues las controversias relativas a situaciones jurídicas particulares dentro de los concursos públicos deben encauzarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, vía que dispone de un sistema amplio y eficaz de medidas cautelares. Sin que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable que torne imperiosa la intervención transitoria del juez constitucional.

4.4 La representante legal de BANCOLOMBIA S.A solicitó la desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no vulneró los derechos de la demandante.

Sin perjuicio de lo anterior aclaró que actuó como mero prestador de servicios financieros entre las partes, siendo la Procuraduría General de la Nación, la encargada de validar, reconocer y reflejar los pagos dentro del sistema dispuesto para las inscripciones. Por último, solicitó un término adicional de 5 días hábiles para consolidar la información relacionada con las transacciones mencionadas en los hechos de la demanda.

4.5 La Representante Legal y Gerente General de la sociedad Avisor Technologies S.A.S. - eCollect solicitó su desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la compañía actúa exclusivamente como intermediaria tecnológica para el procesamiento de pagos y no administra la plataforma del concurso de méritos de la Procuraduría ni decide sobre inscripciones o cargue de documentos.

En cuanto al caso de la accionante, manifestó que la trazabilidad técnica evidenció tres intentos de pago por \$87.500: las transacciones 171225223 y 171232017 terminaron en estado «EXPIRADA» por no concluir el flujo en el tiempo previsto, mientras que la transacción 171238891 (CUS 666508014) fue debidamente aprobada por Bancolombia el 18 de septiembre de 2026 a las 15:42:33.

En cuanto a la primera operación, explicó que según el reporte técnico luego de la creación de la transacción N° 171225223 a las 15:17:03, la operación permaneció en estado *CREATED* y posteriormente pasó a estado *EXPIRED*, lo que se repitió con la segunda transacción 171232017 creada a las 15:27:44. De manera que, habiendo sido iniciadas no culminaron el flujo de pago dentro del tiempo previsto para la operación, sin que se produzca su aprobación por parte de la entidad financiera.

Sobre la última gestión aprobada, afirmó que la pasarela cumplió a cabalidad con su deber técnico al reportar el recaudo a la entidad operadora mediante *webhook* y

atender las consultas API correspondientes. Luego, en su criterio, no existe ninguna acción u omisión atribuible a la compañía que vulnere los derechos constitucionales fundamentales invocados, pues una vez aprobada la operación por la entidad financiera a las 15:42:33, eCollect remitió a la entidad operadora del concurso la información correspondiente a su estado a partir de las 15:44:16 del 18 de septiembre de este año.

4.6 El Apoderado para la Atención de Acciones de Tutela solicitó la desvinculación de este trámite por la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad carece de aptitud legal para responder por la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

4.7 Julián Camilo Vera Rojas expuso que se encuentra en idéntica situación fáctica y jurídica de la demandante, toda vez que, pese a haber realizado oportunamente el pago de los derechos de participación para la Convocatoria N° 383-2026, las fallas técnicas e intermitencias de la pasarela de pagos y de la plataforma tecnológica le impidieron cargar los documentos y formalizar su inscripción antes del cierre.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, requiriendo que la decisión de amparo sea modulada con efectos *inter comunis* para que cubra a todos los aspirantes afectados por la misma contingencia, o subsidiariamente, que se le otorgue una protección de efectos *inter partes*.

4.8 Por su parte, Elcy Fabiola Villaneda Largo manifestó que de todos los concursos en los que ha participado, el gestionado por las accionadas ha sido el más efectivo, sin demoras y con buena fluidez, además refirió que el último día de la inscripción el sistema funcionó perfectamente e incluso le pareció ágil, fácil y sin congestiones.

4.9 Pese a la publicación efectuada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para comunicar a todos los participantes inscritos en la Convocatoria N° 383-2026 «Construyendo Excelencia», los demás aspirantes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021.

5.2 Improcedencia de la acción de tutela para debatir la legalidad de actos administrativos. Necesidad de evaluar la eficacia de los medios de defensa judicial en casos concretos

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que se debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹. Así, ha establecido que la acción de tutela no procede para cuestionar actos administrativos, toda vez que la vía para impugnarlos es la contenciosa administrativa².

Incluso, conforme el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acude a la justicia administrativa para demandar la validez de un acto, el interesado está en la facultad de proponer la suspensión provisional para interrumpir los efectos lesivos que pueda llegar a generar el mismo.

De hecho, con la expedición del nuevo Código Contencioso Administrativo el juez quedó habilitado para confrontar el acto administrativo con las normas que los actores consideran infringidas, así como para realizar un análisis de comparación probatorio y legal, todo con la finalidad de determinar de manera inmediata la procedibilidad de la suspensión provisional.

¹ CC T- 043 de 2018.

² CC T-956 de 2011.

Sobre el punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que esa figura de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo autoriza al juez administrativo para que, desde ese momento procesal pueda realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud³.

Por su parte, la Máxima Corporación Constitucional señaló que la suspensión provisional es un trámite que debe solicitarse antes de que se admite la demanda, es decir, es concebida como una medida cautelar por lo que resulta ser un trámite pronto y por ende no menos eficaz que la acción de tutela⁴.

Sin embargo, particularmente en temas como el que ocupa la atención del Despacho, la jurisprudencia constitucional también ha entendido que la acción de tutela solo procede de manera excepcional para controvertir las actuaciones administrativas en los concursos de méritos, al evaluar la eficacia de los medios judiciales ordinarios en casos concretos.

Es así como la Corte⁵ ha establecido reglas de procedencia para proteger a las personas que han participado en concursos de méritos en situaciones en las cuales: i) se obstaculiza el nombramiento en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; ii) las listas de elegibles están próximas a perder vigencia; iii) el cargo tiene un período fijo determinado por la Constitución o la ley; iv) el caso tiene relevancia constitucional por la posible vulneración de otros derechos fundamentales; o v) se involucran sujetos de especial protección constitucional por su condición de salud, edad o económica a quienes no les puede exigir acudir al proceso ordinario.

5.3 Del derecho de petición

El artículo 23 Constitucional preceptúa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2012-0048. Auto del 4 de octubre de 2012.

⁴ CC T-640 de 1996 y T-451 de 2010.

⁵ CC T-443 de 2022.

En esa dirección, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas dentro de los treinta (30) días siguientes.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, dispone el parágrafo de la citada disposición, la autoridad deberá informar esa circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En cuanto al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional tiene dicho que las autoridades deben responder las solicitudes que se presenten: (i) de fondo, sin perjuicio de que la respuesta a las pretensiones sea negativa; (ii) a la menor brevedad posible; y (iii) notificar la decisión al interesado (C-007 de 2017).

Así mismo, en la Sentencia SU-587 de 2016, dicha Corporación señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió de fondo, la respuesta debe ser: (i) clara, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) precisa, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud; (iii) suficiente para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas; (iv) efectiva para solucionar el caso planteado, y (v) congruente, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta.

De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición (T-247 de 2021).

5.4 Caso en concreto

5.4.1 Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, a propósito de la convocatoria para el concurso de méritos N° 383-2026 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo operador es la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el 18 de septiembre de 2026 LUISA FERNANDA PINTO CASCAVITA realizó el pre-registro con número de asignación 427994 a las 15:14 horas, según consta en el correo de confirmación:



A partir de allí, la trazabilidad de las transacciones aportada por la representante de eCollet muestran que la aspirante realizó tres intentos de pago, pero solo el último culminó exitosamente, lo cuales se detallan así:

- i) Transacción N° 171225223, 18 de septiembre de 2026 a las 15:17:03, expirada: el pagador inició la operación, pero no culminó el flujo de pago dentro del tiempo previsto, sin que se produjera la aprobación de la entidad financiera.
- ii) Transacción N° 171232017, 18 de septiembre de 2026 a las 15:27:44, expirada: la transacción no concluyó el flujo de pago dentro del tiempo



límite establecido por la plataforma.

- iii) Transacción N° 171238891, 18 de septiembre de 2026 iniciada a las 15:40:22: aprobada por la entidad financiera Bancolombia el 18 de septiembre de 2026 a las 15:42:33 (no expiró). Por su parte, eCollect le notificó a la plataforma del concurso sobre su estado exitoso mediante *webhook* del 18 de septiembre de 2026 a partir de las 15:44:16, tal y como consta:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

COLOMBIA

Modulo de Recaudos

Su transacción fue APROBADA por la Entidad Financiera

COMPROBANTE

DESCARGAR PDF

Razón Social

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

NIT

8999990902

Usuario Pagador

Luisa Pinto - 1010184280

Nro. Transacción ecollect

171238891

Fecha y Hora

9/18/2026 3:42:33 PM

Su transacción fue APROBADA por la Entidad Financiera

Descripción del Pago

DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE

Medio de Pago

BANCOLOMBIA

Total Pagado

\$87,500.00

No. Autorización/CUS

666508014

Descripción	Cantidad	Valor Pagado
DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE	1	\$87,500.00
Total		\$87,500.00

De conformidad con la explicación técnica de la pasarela y el funcionamiento de los pagos por PSE, las transacciones expiraron porque el pagador (aspirante) no culminó el flujo dentro del tiempo previsto, lo que es una causa atribuible enteramente a la usuaria (la aspirante) o a factores del lado del usuario durante su interacción con el sistema.

Sobre el pago exitoso, el comprobante en línea PSE y en el correo de confirmación del 18 de septiembre de 2026, muestran que el mismo se efectuó a las 15:43 horas:

ecollect: DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE Confirmación #666508014

BANCOLOMBIA

Desde ecollect: [cogestor@ecollect.com](#)

Fecha: 18/09/2026 3:44 PM

Para: [lupinto@procuraduria.gov.co](#)

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

COLOMBIA

Su transacción fue APROBADA por la Entidad Financiera

Estamos enviando el comprobante de su transacción realizada en PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN NIT 8999990902

Resumen de la Transacción

Usuario Pagador

1010184280 Luisa Pinto

Descripción del Pago

DTN PROCURADURIA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE

Nro. Transacción ecollect

171238891

No. Autorización/CUS

666508014

Fecha y Hora

18/09/2026 03:42:33 p.m.

Medio de Pago

BANCOLOMBIA

Detalle de la transacción

Total Pagado

\$ 87.500.00

Detalle de la Transacción

Descripción	Cantidad	Valor Pagado
DTN PROCURADURIA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE	1	\$ 87.500.00

Comprobante en línea

Pago PSE

18 Sep 2026 15:43

Pago exitoso

CUS 666508014

Comercio

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Referencia 1

186.86.32.84

Fecha

18 Sep 2026 15:43

Referencia 2

CC

Número de factura

171238891

Referencia 3

101014115

Descripción del pago

DTN PROCURADURIA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE

Valor del Pago

\$87.500

Número de comprobante

TR260918154329urnftaQ

Costo de la transacción

\$ 0

Producto origen

Cuenta de ahorros

**** 5847

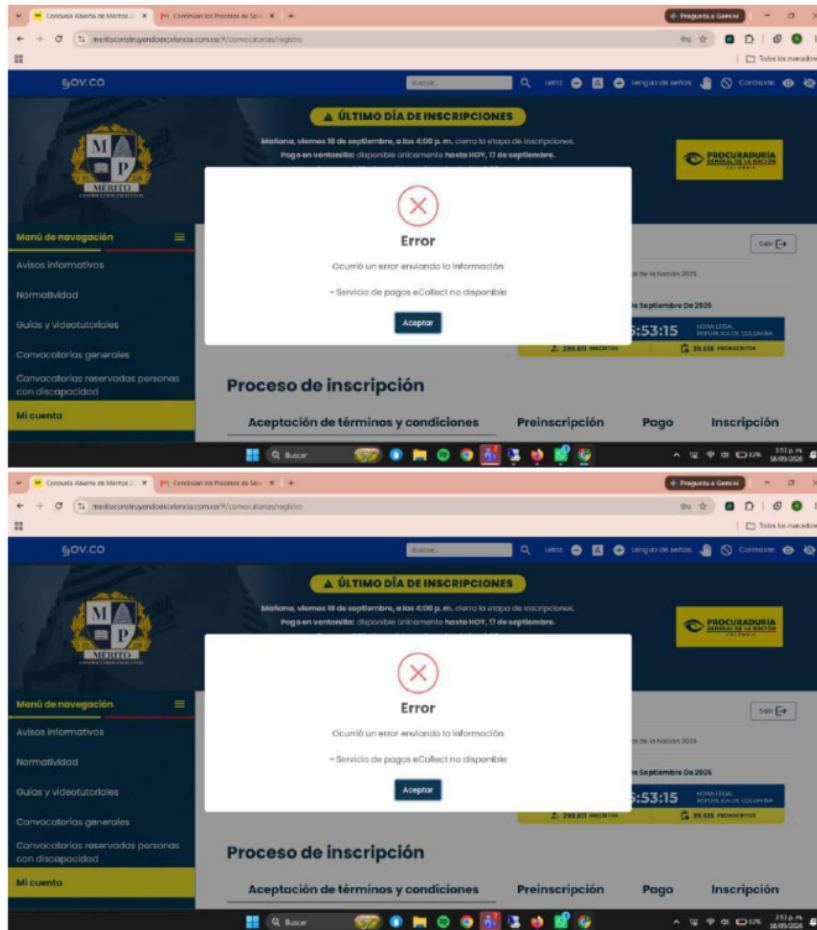
11

CO-SC5780-78

RJ-CER865787-77



Pese a la materialización satisfactoria del desembolso y que eCollect afirmó que a las 15:44:16 notificó sobre estado el pago a la página web del concurso, la accionante alegó fallas en el portal de registro e inscripción, según los pantallazos:



Al respecto, el denominado INFORME DE OPERATIVIDAD — PORTAL CONCURSOS PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que fue elaborado por el equipo de infraestructura de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA refleja que:

«El portal ciudadano estuvo disponible el 100,0 % del tiempo. La API de inscripciones registró 99,74 %, con caídas puntuales de una o dos pruebas en días aislados; la API de gestión, 100,0 %...Durante el periodo del 7 al 18 de septiembre de 2026, el Portal de Concursos de la PGN atendió 66,6 millones de solicitudes con 100,0 % de disponibilidad del portal ciudadano y 99,74 % de la API de inscripciones. La plataforma escaló automáticamente y sostuvo el cierre de inscripciones, el momento de mayor demanda del proceso, sin interrupción del servicio. El único evento de magnitud fue el incremento de errores en la pasarela de pago externa durante el pico del cierre (sección 5), ajeno a la infraestructura del portal, que se mantuvo operativa en todo momento⁶».

⁶ Ver folios 251 a 255 del archivo 013Respuesta Universidad de Antioquia



Esto muestra que la universidad documentó técnicamente que estuvo disponible el 100% del tiempo desde el 7 al 18 de septiembre, aunque reconoció errores en la pasarela de pagos externa durante el pico del cierre, advirtiendo que son ajenos a la infraestructura del aplicativo que se mantuvo operativo en todo momento.

Entonces, dichos errores sí están acreditados (no solo con los pantallazos de error aducidos por la actora, sino por el informe técnico en comento) y concuerdan con la documentación sobre la trazabilidad de los ingresos para el documento 1010184280, pues la aspirante intentó formalizar su inscripción el 18 de septiembre de 2026 y el análisis de sus sesiones muestra lo siguiente:

Intentos de Pago y Errores Técnicos: Entre las 3:45 p. m. y las 3:53 p. m. del 18 de septiembre, «la aspirante intentó acceder a la sección de pagos y verificar sus referencias (171238891, 171232017, 171225223). Asimismo, aparecen los códigos de error relacionados con la pasarela de pagos y el *circuit breaker* (Error HTTP 500 y fallas de *eCollect*)»⁷.

Frente a ello, debe precisarse que de acuerdo con las reglas previamente establecidas, el concurso se compone en su fase inicial de la etapa de preinscripción y registro con la creación del usuario en la plataforma digital oficial y la selección del empleo o vacante deseada. Luego de lo cual se debía proceder con el pago de los derechos de participación a través de los medios autorizados (como la pasarela electrónica PSE o mediante desembolso físico), para así activar el cargue de documentos en formato digital y formalización, cuyas acciones debían ejecutarse por completo dentro del plazo establecido en el cronograma oficial.

Recuérdese que, con fundamento en el artículo 3° de la Resolución 212 de 6 de agosto de 2026, una vez realizado el registro, selección del empleo, ciudad y presentación de pruebas escritas en el aplicativo www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción, así:

El pago debe realizarse vía electrónica, mediante botón de pago electrónico, el cual estará ubicado en el sitio destinado para el proceso de pagos en el módulo de la etapa de inscripciones, o en físico en cualquiera de las sucursales o corresponsales bancarios dispuestas en todo el país para el efecto.

Cronograma:

Fecha de pago PSE	Fecha de pago Ventanilla sucursal o corresponsal bancario
07 al 18 de septiembre de 2026	07 al 17 de septiembre de 2026

*Nota 1: Si el pago se realiza por ventanilla de sucursal o corresponsal bancario, deberá efectuarse a más tardar el 17 de septiembre de 2026, ya que puede tardar hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles en reflejarse en el sistema. En consecuencia, si el pago no se encuentra reflejado a más tardar el 18 de septiembre de 2026, el aspirante no quedará inscrito en el proceso. Por ello, se recomienda realizar el pago con la debida anticipación.

* Nota 2: En caso de presentarse modificaciones en las fechas de inscripción, estas serán informadas en los vínculos 'Avisos importantes', en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co.

⁷ Ver folios 256 y ss. del archivo 013Respuesta Universidad de Antioquia

A su vez, de acuerdo a la Resolución 133 de 20 de mayo de 2026 (por medio de la cual se modificó la Resolución 076 de 24 de marzo de este año), el cronograma para las inscripciones que debieron realizarse en el portal web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co en el marco del concurso de méritos de la PGN correspondió del 7 al 18 de septiembre de 2026, en un horario desde las 8:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas del último día en forma continua.

Entonces, la regla sobre el plazo límite del 18 de septiembre a las 16:00:00 horas y la valoración en conjunto denota que la usuaria efectuó el pago a las 15:43 horas, lo cual fue notificado al portal del aplicativo a las 15:44 horas. En consecuencia, entre la realización del pago y la expiración del término para inscribirse solo transcurrieron 16 minutos, mientras que el aplicativo evidenció errores a las 15:45 horas cuando faltaban 15 minutos para finalizar la etapa de inscripción, lo que se traduce en un tiempo insuficiente para materializar la inscripción formal, dada la cantidad de actividades requeridas para adjuntar la información relacionada con estudios, experiencia y los documentos personales, por lo que era más que obvio que la actora debió actuar con la debida diligencia.

Con todo, no hay evidencia que esos errores se presentaron durante los días anteriores al límite temporal, pues su preinscripción se realizó faltando menos de 1 hora para finalizar el proceso.

Por ende, es claro que la accionante contó con más de 10 días para inscribirse, lapso suficiente para adelantar el proceso con la diligencia exigible, sin que resulte válido acudir al mecanismo de amparo, alegando vulneración de derechos fundamentales, cuando por su propia incuria esperó hasta los últimos minutos para realizar el pre-registro, el pago y el cargue documental.

Era su deber prever razonablemente las posibles congestiones informáticas propias de la hora de cierre de una convocatoria de carácter nacional, de modo que no resulta dable endilgarle a las entidades demandadas la responsabilidad de una contingencia derivada de su propia desidia al dejar el trámite para el límite del plazo, rigiendo el principio general conforme al cual nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio.

En todo caso, de cara al principio de subsidiaridad en la acción de tutela⁸, ante la

⁸ «Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos

inconformidad que pueda tener la demandante con el acto administrativo que publica la lista de inscritos en la convocatoria N° 383-2026, la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, L. 1437 de 2011)⁹ para controvertir la lista de admitidos, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Incluso, conforme el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acude a la justicia administrativa para demandar la validez de un acto, el interesado está en la facultad de proponer la suspensión provisional para interrumpir los efectos lesivos que pueda llegar a generar el mismo.

Luego, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, eficaz e idóneo para ampliar los términos del concurso en comento, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección. No obstante, esto solo ocurriría en caso de que se observara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, evento que no fue sustentado ni acreditado.

Lo anterior, porque además de que la actora no presentó una circunstancia que le genere un perjuicio irremediable susceptible de intervención excepcional, lo cierto es que apenas tenía una mera expectativa de llegar a ocupar alguna de las plazas ofertadas, sin que sea este el medio para amparar situaciones hipotéticas, cuando no ha obtenido un derecho cierto sobre alguno de los cargos, sin lograr superar siquiera el proceso de inscripción.

5.3.2 En lo tocante a la falta de respuesta sobre las peticiones, la actora solamente aportó constancia de la radicación del PQRS-506860 de 18 de septiembre de 2026, No obstante, la universidad accionada allegó los soportes de la solicitud 508085, de donde se logró evidenciar las siguientes solicitudes y respuestas:

previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁹ Cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.



- i) PQRS- 506860 del 18 de septiembre de 2026 a las 15:40 horas, por medio de la cual afirmó: «no me deja pagar mi preinscripción que tienen problemas con ecollet»¹⁰.

Respuesta del 25 de septiembre de 2026:

«En el marco del Concurso Público de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, denominado "Mérito, Construyendo Excelencia", cuyo propósito es proveer empleos de carrera administrativa en diferentes niveles jerárquicos (asesor, ejecutivo, profesional, operativo, técnico, y administrativo), se adelanta el proceso de selección conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

De acuerdo con lo establecido en los documentos que rigen el presente proceso de selección, se prevé la atención y respuesta de las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes –PQRS– presentadas por los aspirantes, dentro de los términos legales y bajo los lineamientos definidos por la entidad.

Atendiendo entonces su solicitud radicada bajo el número PQRS-506860, mediante la cual manifestó: *"no me deja pagar mi preinscripción, que tienen problemas con eCollect"*, la Procuraduría General de la Nación se permite informar lo siguiente:

Verificada la información asociada a su proceso de inscripción, se evidencia que la situación reportada en la solicitud fue superada, toda vez que el mismo 18 de septiembre de 2026, a las 15:43 horas, se registró la generación del pago de los derechos de participación mediante transacción PSE, circunstancia acreditada con el comprobante aportado por la propia aspirante, en una acción de tutela radicada contra la PGN.

En consecuencia, la incidencia informada en la PQRS relacionada con la imposibilidad de efectuar el pago se entiende resuelta, por cuanto la transacción fue realizada de manera exitosa con posterioridad a la radicación de la solicitud, presentada a las 15:40 horas.

La Procuraduría General de la Nación reitera que el procedimiento de inscripción al Proceso de Selección "Mérito, Construyendo Excelencia" debía surtirse dentro de los términos y condiciones establecidos en la convocatoria, conforme al cronograma oficial del proceso de selección.

En caso de requerir información adicional relacionada con el Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, lo invitamos a consultar el portal oficial del proceso www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, así como los canales institucionales dispuestos para la atención a aspirantes, donde podrá encontrar información actualizada sobre el desarrollo de las distintas etapas del concurso. De este modo, se da respuesta a su solicitud¹¹».

- ii) PQRS- 508085 del 18 de septiembre de 2026 a las 16:23 horas:

«Dentro del término establecido intenté realizar mi inscripción al Proceso No. 383-2026, cumpliendo diligentemente las actuaciones exigidas. Sin embargo, la plataforma presentó reiterados errores, inicialmente durante el proceso de pago. A pesar de dichas fallas, logré efectuar el pago correspondiente a los derechos de inscripción, el cual se encuentra acreditado con el comprobante que adjunto. Posteriormente, intenté en múltiples oportunidades

¹⁰ Ver folio 23 del archivo 003 Prueba

¹¹ Ver folio 5 del archivo 0014 de Respuesta Complementa U Antioquia



continuar y formalizar la inscripción, pero nuevamente la plataforma presentó errores que hicieron imposible culminar el procedimiento y obtener la constancia respectiva. La imposibilidad de formalizar la inscripción no obedeció a falta de diligencia o voluntad de mi parte, sino a fallas técnicas ajenas a mi control, circunstancia que acredito mediante la trazabilidad, capturas, comprobantes y demás documentos anexos. Esta situación podría afectar mi derecho de acceso a cargos y funciones públicas (art. 40.7 C.P.), así como los principios de mérito, igualdad, libre concurrencia, transparencia, buena fe y debido proceso que rigen los concursos de carrera administrativa (arts. 13, 29, 83 y 125 C.P. y Ley 909 de 2004).
PETICIONES:

Revisar integralmente mi caso y la trazabilidad de los intentos de inscripción.

Verificar técnicamente los errores registrados y el pago efectuado.

Habilitar mi inscripción al Proceso No. 383-2026, permitiéndome formalizarla y continuar en el proceso, siempre que cumpla los demás requisitos.

Informar las razones técnicas por las cuales la plataforma impidió culminar la inscripción y suministrar, si es procedente, los registros o evidencias correspondientes. En caso de considerar improcedente la habilitación, indicar de manera expresa y motivada las razones jurídicas y técnicas de la decisión y las alternativas administrativas disponibles. Solicito que la respuesta sea de fondo, clara, congruente y debidamente motivada, conforme a la Ley 1755 de 2015»¹².

Respuesta del 25 de septiembre de 2026:

«En el marco del Concurso Público de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, denominado "Mérito, Construyendo Excelencia", cuyo propósito es proveer empleos de carrera administrativa en diferentes niveles jerárquicos (asesor, ejecutivo, profesional, operativo, técnico, y administrativo), se adelanta el proceso de selección conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

De acuerdo con lo establecido en los documentos que rigen el presente proceso de selección, se prevé la atención y respuesta de las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes –PQRS– presentadas por los aspirantes, dentro de los términos legales y bajo los lineamientos definidos por la entidad.

Atendiendo entonces su solicitud radicada bajo el número PQRS-508085, mediante la cual solicita la revisión de su proceso de inscripción al Proceso de Selección "Mérito, Construyendo Excelencia", la verificación de la trazabilidad de sus actuaciones, la habilitación de la inscripción a la Convocatoria No. 383-2026 y la entrega de las razones técnicas y jurídicas relacionadas con su caso, la Procuraduría General de la Nación se permite dar respuesta de fondo en los siguientes términos:

1. Frente a la solicitud de revisar integralmente el caso y la trazabilidad del proceso de inscripción: Revisada la información registrada en la plataforma del Proceso de Selección "Mérito, Construyendo Excelencia", se evidencia que usted realizó exitosamente la etapa de preinscripción el 18 de septiembre de 2026 a las 15:14 horas, oportunidad en la cual el sistema le asignó el Registro No. 427994 y le informó expresamente que el procedimiento de

¹² Ver folios 6 y 7 del archivo 0014 de Respuesta Complementa U Antioquia y folios 6 y 7 del archivo 010 denominado Actora Cumple Requerimiento

inscripción continuaba con las etapas de pago de los derechos de participación y formalización de la inscripción, incluyendo el cargue de los documentos requeridos.

Así mismo, de la trazabilidad de ingresos generada por la plataforma se evidencia que usted registró múltiples ingresos al aplicativo durante el 18 de septiembre de 2026, último día de la etapa de inscripciones, dentro del horario oficialmente habilitado por la convocatoria.

2. Frente a la solicitud de verificar técnicamente los errores registrados y el pago efectuado: De los documentos aportados con su petición se observa que presentó una solicitud a las 15:40 horas indicando que no le era posible efectuar el pago de la preinscripción por inconvenientes asociados a eCollect. Sin embargo, la misma documentación allegada por usted acredita un comprobante de pago PSE registrado a las 15:43 horas del mismo día, circunstancia que evidencia que la transacción electrónica fue realizada con posterioridad a la radicación de dicha solicitud.

En consecuencia, la situación inicialmente reportada en relación con la imposibilidad de efectuar el pago fue superada mediante la realización de la transacción correspondiente. No obstante, la verificación del procesamiento, validación y funcionamiento de la pasarela de pagos corresponde al operador del servicio de recaudo electrónico, por tratarse de un componente administrado por un tercero distinto de la plataforma del proceso de selección.

3. Frente a la solicitud de habilitar la inscripción al Proceso No. 383-2026: No es jurídicamente procedente acceder a la solicitud de habilitar nuevamente el aplicativo para formalizar la inscripción o cargar documentos.

El artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 212 de 2026, establece que el procedimiento de inscripción comprende la preinscripción, el pago de los derechos de participación, la formalización de la inscripción y el cargue electrónico de los documentos requeridos, actuaciones que debían realizarse dentro del período oficial de inscripciones.

A su vez, la Resolución No. 133 de 2026 fijó el cronograma oficial del proceso de selección y estableció que la etapa de inscripciones estaría habilitada desde las 08:00 horas del 7 de septiembre de 2026 hasta las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026, en forma continua. Permitir la formalización de una inscripción o el cargue de documentos con posterioridad al vencimiento de dicho término implicaría modificar las reglas de la convocatoria y otorgar un tratamiento excepcional no previsto para los demás participantes, en desconocimiento de los principios de igualdad, mérito, transparencia y seguridad jurídica que rigen los concursos públicos de méritos.

4. Frente a la solicitud de informar las razones técnicas y jurídicas por las cuales no fue posible culminar la inscripción: La plataforma del proceso de selección registró la realización de la preinscripción y los ingresos efectuados por la aspirante durante el período oficial de inscripciones. No obstante, la Procuraduría General de la Nación no administra la operación interna de la pasarela de pagos eCollect ni dispone de los registros técnicos correspondientes al procesamiento individual de las transacciones electrónicas, razón por la cual no le es posible certificar el comportamiento interno de dicho servicio.

Desde el punto de vista jurídico, la inscripción al proceso de selección únicamente puede entenderse culminada cuando el aspirante completa todas las actuaciones previstas en la convocatoria dentro del término establecido para la etapa de inscripciones, incluyendo la formalización de la inscripción y el cargue de los documentos exigidos.

5. Frente a las alternativas administrativas solicitadas: Las actuaciones del Proceso de Selección "Mérito, Construyendo Excelencia" se encuentran sujetas a las reglas previstas en la Resolución No. 076 de 2026 y sus modificaciones, las cuales son de obligatorio cumplimiento

tanto para la administración como para los participantes. En consecuencia, una vez finalizada la etapa de inscripciones a las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026, no existe un mecanismo administrativo que permita reabrir o habilitar individualmente la etapa de formalización de la inscripción para un aspirante en particular.

Por las razones expuestas, no es posible acceder a la solicitud de habilitar la inscripción a la Convocatoria No. 383-2026, al encontrarse vencida la etapa de inscripciones y resultar improcedente modificar las condiciones del proceso de selección respecto de un aspirante de manera individual, en garantía de los principios de igualdad y mérito que rigen el concurso. En caso de requerir información adicional relacionada con el Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, lo invitamos a consultar el portal oficial del proceso www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, así como los canales institucionales dispuestos para la atención a aspirantes, donde podrá encontrar información actualizada sobre el desarrollo de las distintas etapas del concurso»¹³.

Bajo ese contexto, luego de contrastar las solicitudes de **LUISA FERNANDA PINTO CASCAVITA** con las respuestas ofrecidas por el equipo de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, es claro que se emitió dentro de los términos legales y fue de fondo, pues se pronunció sobre las vicisitudes alegadas con el proceso de registro N° 427994. Lo anterior, independientemente que no colmara los intereses de la peticionaria.

Destáques que el núcleo esencial del derecho de petición no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados, sino que la respuesta de la autoridad debe ser oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado¹⁴, aspectos cumplidos en este caso. En consecuencia, no hay lugar a amparar el derecho de petición por esa temática.

Sin embargo, lo anterior no cubre lo relacionado con la PQRS-508085, pues mediante comunicación telefónica, la accionante aseguró al Despacho que el pasado 25 de septiembre de 2026 fue notificada de la respuesta al PQRS- 506860, pero no de la PQRS -508085, al paso que la universidad accionada no proporcionó las constancias de notificación de las respuestas.

Ante lo cual, cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique oportunamente al peticionario. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia constitucional, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues el sentido del derecho fundamental de petición radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación

¹³ Ver folios 8 y 9 del archivo 0014 de Respuesta Complementa U Antioquia

¹⁴ CC T-161 de 2011.

oportuna¹⁵.

De modo que, como continúa comprometido el derecho constitucional fundamental de petición de la demandante, que justifica la intervención del juez constitucional, se concederá el amparo, al no contar con otro medio de defensa judicial a su alcance para la protección inmediata de tal prerrogativa.

Por último, frente a la protección del derecho fundamental a la igualdad, no hay lugar a pregonar que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA le estén vulnerando a la demandante esta garantía constitucional, pues no acreditó que a otras personas en las mismas condiciones en las que se encuentra se les haya realizado permitido inscribirse por fuera de los términos establecidos en la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ ADSCRITO AL PROGRAMA OIT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada frente al amparo a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, y acceso a cargos públicos, pero **CONCEDER** la protección del derecho de petición vulnerado por el equipo de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para el proyecto Proceso de Selección de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, se les **ORDENA** a los mencionados empleados que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, respondan y notifiquen a la actora, dentro del marco de su competencia, la petición denominada PQRS- 508085 de 18 de septiembre de 2026.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el fallo, remitir el expediente con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En el evento de ser excluida de revisión y que no exista trámite pendiente por resolver, se ordena su archivo.

¹⁵ CC T-388 de 1997 y T-021 de 1998, entre otras.

CUARTO. NOTIFICAR a la accionante y demandados, así como a los terceros interesados (todos los participantes inscritos en la convocatoria N° 383-2026 denominada Construyendo Excelencia «dentro del proceso de selección regulado por la Resolución No. 076 de 2026, Resolución No. 108 de 2026, la Resolución No. 133 de 2026, la Resolución No. 212 de 2026 y la Resolución No. 243 de 2026) que fueron vinculados mediante la publicación web, trámite cuya gestión continuará a cargo de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA TEJEDOR CORREALES

Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Tejedor Corrales

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 011 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d263c80fb640d1b9e2634eb5045f0d03639d347f3ea01cbd330a244116aeae7**

Documento generado en 07/10/2026 09:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>